

Circular No. 03 de 2011
Línea Contable Limitada

El nuevo horizonte tributario del 2011

Parte tres (3)

Javier E. García Restrepo

En el ámbito de la Ley 1430 del 2010 se han tocado algunas cosas sensibles no sólo en lo tributario, respecto al impuesto de renta, si no a la estructura misma del impuesto, y habrá quienes estimen que algunos cambios son golpes duros a los aspectos estratégicos y no faltará razón en esto, en la medida que el beneficio de los activos reales productivos, eliminado de un tajo en el Art. 1°, excepto para los que hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica antes del 1° de noviembre de 2010, era un paraíso hecho a la medida de quienes se interesaban en crear industria y generar empleo.

Estructuralmente se ha tocado a todos los contribuyentes con la eliminación del beneficio y ha alcanzado a los grandes industriales cuando se empiezan a limitar situaciones para los contratos de estabilidad jurídica en el término del mismo beneficio. De todas maneras los efectos de la contingencia de devolver el beneficio proporcionalmente al tiempo no depreciado, si el activo es vendido o dado de baja, o devolverlo totalmente si no se hace uso de la opción de compra en el leasing financiero, sigue adelante hasta que los activos hayan sido totalmente depreciados o se haya ejercido la opción de compra, en esto nada ha cambiado.

Se ha tocado también estructuralmente la base impositiva cuando el Art. 26 limita los medios de pagos para el reconocimiento fiscal de los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables, y sin entrar en el escabroso camino de la constitucionalidad en lo concerniente al limitante de la moneda de curso legal, si hay que entender que a partir de 2014 el reconocimiento fiscal está limitado a la bancarización, con el agravante que para esa época el gravamen a los movimientos financieros aún está en el dos por mil (según el Art. 3) y su deducción sólo alcanza el 50% (Según el Art. 45).

Es difícil entender cómo se quiere atraer público remiso a la bancarización de sus pagos si está siendo amenazado con un impuesto que sólo alcanza a ser deducido en el 50%, ¿falta de política económica? O ¿exceso de simple política? El tiempo lo dirá.

Y no sólo eso, tres límites hay que analizar para el reconocimiento de los medios de pago no bancarizados: Porcentaje de lo pagado, las UVT y el porcentaje de costos y deducciones, todos estos cálculos habrá que hacer. Hoy me pregunto: ¿Habrá tiempo para tanto? O ¿los organismos de control sólo le pedirán al cliente que lo justifique? Grandes y duros trabajos nos esperan y tal vez grandes controversias donde será más el costo que el beneficio asociado. Si con esto no se ejerce un control eficaz pero justo, creo que se aumentará la economía informal. Ojalá esté equivocado.

Estructuralmente, de acuerdo al Art. 46, se ha cambiado en el descuento tributario para impuestos pagados en el exterior pues se han incluido en él a los extranjeros con más de cinco años de residencia en Colombia y eso está muy bien, pues es concordante con el Art. 9 del Estatuto tributario según el cual estos extranjeros están sujetos al impuesto de renta y de ganancias ocasionales en Colombia por sus ingresos y patrimonio tanto nacionales como extranjeros.

Además para tener derecho al descuento, el contribuyente en Colombia debe poseer en la sociedad que paga el dividendo, al menos el 15% de las acciones o participaciones, o poseerlos indirectamente en la subsidiaria, sin incluir en ambos casos las acciones o participaciones sin derecho a voto. Esto genera cierto escozor en la medida en que el 15% es una participación alta, lo que lleva a pensar que el descuento tiene dos extremos: Primero, si la empresa en que se invierte es grande la inversión debe ser muy grande (15%) para lograr el descuento. Segundo, para obtenerlo se debe investigar primero el capital de la sociedad para calcular el 15%, lo que puede inducir a inversiones sólo en empresas pequeñas o medianas, por lo tanto la decisión debe combinar rentabilidad, seguridad y descuento, ejercicio que antes de la presente ley, por razones obvias, no incluía la última variable.

Un modo simple de ver lo anterior es que se ha sacado del descuento a todos aquellos cuya inversión sea inferior al 15%. ¿Será cierto entonces que el descuento tributario por impuestos pagados en el exterior es un beneficio? No creo, para mi modo de ver eso es simple equidad, entonces qué poco equitativo es este nuevo proceder con los pequeños inversionistas.

Además el procedimiento debe ser reglamentado en la medida que se debe establecer si el 15% es antes o después de pagar el dividendo, si el cálculo se hace al inicio del período gravable o al final, también se debe definir quién certifica el porcentaje y cómo se recopilan los certificados cuando son grupos grandes y la inversión se tienen en la Matriz. Son muchas cosas que aún faltan por determinar y que de verdad son importantes.

En los tres casos anteriores, a saber activos reales productivos, reconocimiento fiscal para los medios de pago y descuento tributario por impuestos pagados en el exterior, se puede establecer que se ha acudido a una forma disimulada de aumentar los impuestos, en términos de eliminar los beneficios y de limitar los costos y deducciones: Esto se ha usado desde antes que los impuestos tuviesen uso de razón en Colombia y parece que duele menos que aumentar las tarifas, pero el efecto es el mismo. Es una forma diplomática de meterle la mano al bolsillo al contribuyente, es decir, el método del “cosquilleo” tributario, y en verdad que seguimos siendo solidarios con estas pequeñas cosas en letras pero grandes en números.

La historia tributaria del país se sigue escribiendo en memorables páginas, donde las palabras de hoy no alcanzan a dimensionar la realidad del mañana, cuando los operadores de la norma hagan uso de ella, ojalá la pretensión del legislador sea correctamente interpretada y aplicada al momento histórico en forma adecuada. Eso es lo que se espera de este mundo tan abundante normativamente. Un abrazo y hasta pronto.

Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte el Estatuto Tributario.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”

Medellín, Enero 13 de 2011